



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-02350-00
Accionante: Esmeralda Emperatriz Daza Martínez
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otro
Referencia: Acción de tutela – Resuelve solicitud de medida provisional, de pruebas y vincula a terceros

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

1. Esmeralda Emperatriz Daza Martínez instauró acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición. Considera que estos se encuentran amenazados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ante la escogencia en la modalidad del examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, que se está llevando a cabo en el marco de la Convocatoria 27. Junto a la demanda, presentó una solicitud de medida provisional y de pruebas.

B Trámite procesal

2. El presente asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 14 de mayo de 2024. Por auto del 15 de mayo siguiente, se dispuso su remisión al Despacho a cargo de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello, para que decidiera acerca de una posible acumulación con el expediente radicado bajo el número 11001-03-15-000-2024-01945-00. La Magistrada en mención, mediante proveído del 22 de mayo del año en curso, resolvió negar dicha acumulación. En consecuencia, ordenó la devolución del expediente¹.

3. En consideración a lo anterior, por auto del 27 de mayo de 2024, se resolvió, entre otras cosas: **(i)** admitir la demanda de tutela de la referencia; **(ii)** notificar de su presentación al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; **(iii)** vincular a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial que se adelanta en el marco de la Convocatoria 27, como terceros interesados y; **(iv)** negar la solicitud de medida provisional y de pruebas presentada por la actora.

¹ El expediente ingresó a este Despacho el 27 de mayo de la presente anualidad.

4. Previo a que se notificara el auto admisorio, la accionante allego un memorial² en el que adicionó nuevos hechos a los que fueron objeto de relato en la demanda de tutela inicial, así como una pretensión nueva. A su vez, solicitó que se emitiera un pronunciamiento sobre la medida provisional presentada junto a la demanda, pero que, por el tiempo transcurrido y los cambios presentados desde la interposición de la acción constitucional, adecuara de la siguiente manera:

<< FRENTE A LA PRIMERA MEDIDA SOLICITADA (...) Resulta RAZONABLE DESISTIR DE ELLA, por cuanto ya tuve que asumir la primera sesión de exámenes de la subfase general el pasado 19 de mayo, y allí conocí el manejo de la plataforma, siendo este el objeto principal de ésta pretensión.

FRENTE A LA SEGUNDA MEDIDA SOLICITADA:

SEGUNDO: Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que en un término prudencial, en todo caso por lo menos con 5 días de antelación a la primera fecha prevista para el examen, disponga de un lugar físico, con habilitación de la red de internet que se exige, para que los discentes puedan acudir con su equipo de cómputo, a presentar los exámenes de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, garantizando asistencia técnica inmediata, a los discentes que registren inconvenientes en el funcionamiento de la plataforma Klarway, bajo la consideración especial de que este programa “Klarway”, ha mostrado fallas en las dos oportunidades en las que se ha promovido su uso, y de otro lado, los resultados de ésta prueba tienen carácter eliminatorio, de suerte que al presentarse cualquier inconveniente en el funcionamiento de la plataforma, puede derivarse la exclusión del proceso para el discente.

Resulta **RAZONABLE ADECUAR LA PRETENSIÓN**, a fin de que se emita la orden para que se cumpla antes de la fecha prevista para la segunda sesión del examen **DOMINGO 2 DE JUNIO DE 2024**. Ruego a Usted tener en cuenta que los problemas que se han presentado para el ingreso a la plataforma han sido muchos, no ha sido sólo en mi caso, varios concursantes han tenido problemas similares o peores, y esta deficiencia representa **UN RIESGO INMINENTE DE RESULTAR EXCLUIDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**, lo que **REPRESENTARÍA UN GRAVE PERJUICIO**.

FRENTE A LA TERCERA MEDIDA SOLICITADA:

TERCERO: Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que re programe la evaluación prevista para el 19 de mayo próximo, hasta que el muestreo de funcionamiento de la plataforma Klarway, muestre un 100% de eficiencia, con el fin que se garantice en igualdad de condiciones a todos los discentes y concursantes la posibilidad real, efectiva y transparente de desarrollar el examen que corresponda a la Subfase general, teniendo en cuenta que este acto puede representar la exclusión del proceso, y hasta el momento, la accionada no ha ofrecido la garantía de que la herramienta escogida para el desarrollo del examen sea eficiente para el propósito. En ese orden, realizar el examen con una herramienta que hasta el pasado 5 de mayo ha mostrado errores y que ha dejado a concursantes sin posibilidades de acceder a ella como en mi caso, genera el riesgo latente de que cualquier concursante vea truncado su derecho a realizar el examen.

Resulta **RAZONABLE ADECUAR LA PRETENSIÓN**, a fin de que **SOLO EN EL EVENTO DE QUE LOS ORGANIZADORES DEL CURSO ESTÉN EN ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD DE BRINDAR EL ESPACIO FÍSICO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA**, y por supuesto, bajo la consideración de la prosperidad de la segunda pretensión de medida provisional, se disponga el aplazamiento de la sesión convocada para el **PRÓXIMO DOMINGO 2 DE JUNIO** a fin de que se garantice acceso y asistencia técnica oportuna en la sede física que se disponga (...)>>.

² Se radicó el 28 de mayo de 2024 e ingresó al despacho el 29 de mayo siguiente.

5. También formuló una nueva solicitud probatoria en los siguientes términos:

<< (...) solicito a su señoría que en el curso de la acción constitucional se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Se aporte por parte de los organizadores del concurso copia de los chats que se registren en mi usuario durante las tres jornadas a las que he hecho alusión en la acción de tutela, que corresponden a la primera fecha de simulacro, la segunda fecha de simulacro y la primera sesión de evaluación de la subfase general

2. Se expida una certificación en la que conste hora de acceso a la plataforma, hora de inicio de la prueba en las dos jornadas de la primera sesión de evaluación de la subfase general.

3. Se expida certificación en la que se me indique si el cargue de la información de mis exámenes se realizó de manera exitosa, con fecha y hora de cargue efectivo.>>.

II. CONSIDERACIONES

C. La solicitud de medida provisional

6. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela podrá “(...) dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

7. En otras palabras, el fallador que conoce de la solicitud de amparo puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”³. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, por lo cual se trata de una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁴.

8. En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva⁵.

9. Cabe señalar que la facultad de adoptar medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de que se profiera la sentencia.

10. En lo que respecta al desistimiento del primer requerimiento presentado en la solicitud de medida provisional inicial, se debe precisar que no hay lugar a pronunciarse al respecto, dado que el mismo ya fue resuelto en el auto admisorio de la demanda, el cual se profirió con anterioridad a que se presentara la solicitud de desistimiento.

³ Auto 419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A- 049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A- 507 de 2017, entre otros.

11. Frente al segundo y tercer pedimento, en los que se busca que se ordene a la accionada disponer de un lugar físico para la presentación de la prueba que se encuentra programada para el 2 de junio del año en curso, en la que se evaluará la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y que, de manera subsidiaria, en el evento de no contar con la posibilidad de brindar un espacio físico para la realización del examen, se ordene su aplazamiento hasta tanto se garantice el acceso y asistencia técnica oportuna en la sede física que se disponga para esos efectos, el Despacho encuentra que no hay lugar a ordenar su decreto.
12. Por un lado, lo solicitado coincide con el objeto de la acción de tutela que será estudiado en la sentencia. De modo que la adopción de una medida cautelar en ese sentido constituiría un prejuzgamiento.
13. Tampoco se advierte que los hechos narrados revistan la urgencia y necesidad que exija la adopción de una medida provisional, pues más allá de las afirmaciones de la accionante, no se aportaron elementos de juicio suficientes que den cuenta sobre la inexistencia de otros mecanismos idóneos para superar la situación que se alega, en caso de que se lleguen a concretar las amenazas que aduce la actora. Por lo tanto, no se evidencia que la falta de adopción de la medida deprecada implique la generación de un perjuicio irreparable.
14. En suma, en esta instancia procesal no existen razones suficientes para adoptar una determinación de tales características que, por demás, no solo conllevaría a una desarticulación institucional, al sorprender a las accionadas con una orden de modificación a pocos días del examen, que por su exigencia logística, apenas presumible, afectaría el curso normal del concurso, sino que también impactaría los derechos e intereses de los demás concursantes. Razón por la cual se negará la solicitud de medida provisional elevada por la accionante.

D. La solicitud de pruebas

15. El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991⁶ establece que el juez de tutela *“podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto”*.
16. A su vez, el artículo 169 del Código General del Proceso, prevé que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, cuando éstas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.
17. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que le corresponde al juez de tutela determinar si las pruebas que han solicitado las partes son conducentes y pertinentes, *“pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado”*⁷.

⁶ *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-576-94, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

18. Ahora bien, en materia de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que el principio de la carga de la prueba supone que la parte accionante tiene el deber de probar sus afirmaciones, salvo que la misma se invierta ante la existencia de un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los supuestos fácticos que se alegan⁸.

19. De acuerdo con lo expuesto, el despacho considera que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas, pues más allá de su eventual conducencia, pertinencia o utilidad, la accionante no alegó ni probó la existencia de una situación que le hubiese imposibilitado acudir directamente ante la entidad demandada a fin de que le suministraran las certificaciones y demás documentos requeridos, si consideraba que ello resultaba relevante para resolver la controversia propuesta.

20. Además de no haberse acreditado gestión alguna en la recolección de la documentación que pretende sea tenida como prueba, la parte actora tampoco explicó el objeto de su decreto. Por consiguiente, se negará la solicitud probatoria.

E. La vinculación de terceros con interés

21. El Despacho encuentra necesario vincular al trámite de tutela a la sociedad E Distribution S.A.S., como tercero interesado, toda vez que dada su condición de integrante de la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, le asiste un interés legítimo para intervenir en el presente asunto.

F. La adición de nuevos hechos y pretensiones

22. Teniendo en cuenta que al momento en que la parte actora allegó el memorial mediante el cual adicionó nuevos hechos y pretensiones a las formuladas en el escrito inicial de tutela, no se había notificado el auto admisorio de la demanda, se correrá traslado de ese escrito a las entidades demandadas y a los terceros para que se pronuncien al respecto. Ello, en aras de garantizar sus derechos de contradicción y defensa. En consecuencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional y de pruebas presentada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la sociedad E Distribution S.A.S., en calidad de tercero con interés.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada y a los terceros vinculados sobre el memorial allegado por la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda para que, si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días, se pronuncien al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-571-15, M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 11001-03-15-000-2024-02017-00

Accionante: Esmeralda Emperatriz Daza Martínez

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otro
Referencia: Acción de tutela –Resuelve solicitud de medida provisional, de pruebas y vincula a terceros

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE⁹
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.



⁹ VF